

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2013 00244 00</b>
<b>Demandante</b>	NORELIA DEL SOCORRO LOPEZ GOMEZ
<b>Demandado</b>	CAPRECOM ARS Y OTRO
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	<b>Fija fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial. Art. 180 del CPACA</b>

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (art. 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 180 ibídem, razón por la cual se dispone:

**1. CONVOCAR** a las partes a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el – **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS –DOS Y TREINTA-DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en las instalaciones de la Sala de Audiencias No. 9 - ubicada en el segundo piso, Carrera 52 No. 42-73 (Edificio José Félix de Restrepo).

**2.** Se previene a los Apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

Así mismo, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deberá aportar constancia del comité de conciliación de la entidad, en relación

con la decisión de proponer o no fórmula de arreglo dentro de la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del art. 180 del CPACA.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 179 del CPACA, se pone de presente a las partes que de ser posible se dictará sentencia en la diligencia citada.

4. Ahora bien, como quiera que las entidades demandadas no dieron cumplimiento a la obligación prevista en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, esto es, aportar con la contestación de la demanda **copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**, incumplimiento que constituye **falta disciplinaria gravísima**; el Despacho remitirá por Secretaría requerimiento para que a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes a su recibo procedan con su remisión.

5. Advierte el despacho, que por error, en el auto que admitió al demanda del 1 de abril de 2013, se omitió reconocer personería al Doctor **LUIS FERNANDO PEREZ GALLEGO**, abogado en ejercicio, no obstante, éste ha venido actuando en el trascurso del proceso, por lo cual se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1); de igual manera, se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder otorgado (folio 81); y finalmente, se reconoce personería a la doctora **DIANA MILENA VELASQUEZ ORREGO**, abogado en ejercicio, para representar a CAPRECOM ARS, en los términos del poder conferido (folio 160).

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

**Juez**

a.h